



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MORENO

FCA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000065802005



TRIBUNAL: Juzgado Federal de Primera Instancia de Moreno, sito en Av. Francisco Piovano N° 3129, ciudad y partido de Moreno, provincia de Buenos Aires.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr./a: GUILLERMO EDUARDO CONY
Domicilio: 20146027971
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	50064/2022		FC		2	SI	NO	NO
ORD.	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SEC.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. lo dispuesto en autos “UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, FSM 50064/2022, de lo que se adjunta copia.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Moreno, 28 de abril de 2023

Fdo.: MARIA AMELIA EXPUCCI, SECRETARIA FEDERAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Moreno, de abril de 2023.-

Agréguese la presentación realizada por el doctor Guillermo Eduardo Cony el 26/04/2023 y, de conformidad con lo resuelto por la Alzada en fecha 11/04/2023, estese a lo que se resuelve a continuación.

Y VISTOS:

Para resolver las presentes actuaciones caratuladas: **“UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/ MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”**, expte. **FSM 50064/2022** del registro de la Secretaría Contencioso Administrativo de este Juzgado Federal de Moreno, del que

RESULTA:

1.- El **28/12/2022** el magistrado que se encontraba interinamente a cargo de ésta Judicatura declaró abstracta la medida cautelar autónoma de derecho administrativo planteada por la Universidad Nacional de Moreno -UNM- contra la Municipalidad de Moreno y rechazó, por su parte, la medida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

cautelar autosatisfactiva (v. fs. 1232/1245), lo que fue apelado por la actora (v. fs. 1246 y fundamentación del 10/02/2023).

El **11/04/2023** la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió revocar la sentencia dictada y devolver las actuaciones a ésta Judicatura para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido. Asimismo, exhortó a las partes intervinientes a generar espacios de diálogo y tomar medidas de acción positiva, tendientes a arribar a una solución del conflicto que se avenga con la naturaleza de los derechos en juego (v. fs. 1264/1269).

Habiendo quedado firme dicho pronunciamiento, corresponde dar cumplimiento con lo ordenado y resolver la presente causa de acuerdo a los parámetros establecidos por la Alzada (en particular, considerando VI de fs. 1264/1269).

2.- Así las cosas, abocado a resolver la procedencia de la medida cautelar autónoma (art. 230 CPCCN), entiendo conveniente efectuar un breve repaso de los requisitos de viabilidad indispensables de la misma y de los alcances de la provisional tarea jurisdiccional que en el caso ha de ocuparme.

La medida cautelar regulada en el art. 230 del CPCCN se inscribe dentro de las denominadas ***cautelares no innovativas*** en tanto **tienden a mantener la inalterabilidad de la cosa litigiosa, o de los derechos durante el transcurso del pleito, impidiendo**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

que se modifique la situación de hecho o de derecho existente al tiempo de la promoción del litigio. Tiende a fijar un estado de cosas, antes que a impedir actos de volición de las partes, pues innovación significa, en derecho, un cambio de la situación de hecho o jurídica, que puede perjudicar a una de las partes (cfr. Luis R. Carranza Torres, “*Medidas cautelares respecto de la Administración Pública*”, año 2004, pág. 249).

En ese marco, uno de los requisitos a considerar es la **verosimilitud del derecho**, el cual no debe confundirse con la certeza absoluta de la concurrencia del derecho invocado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “...*Las medidas cautelares no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro de lo cual, se agota su virtualidad...*” (cfr. CSJN, “*Espinoza Buschiazzo, Carlos Alberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ acción declarativa*”, sentencia del 11/04/2005).

Como otro de los requisitos, el **peligro en la demora** debe resultar de un juicio de probabilidad respecto del cual, dadas las circunstancias del caso, una eventual sentencia que reconozca los derechos cuya tutela se pretende, luego de tramitada la acción principal, pueda ser tardía o haberse producido un perjuicio





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

irreparable. Nuevamente, no se requiere certeza sino probabilidad razonable de que ello ocurra.

He aquí que es necesario que resulte en forma objetiva el peligro en la demora, el que debe ser inminente; con lo cual, “... *no basta el simple temor o aprensión del solicitante, sino que debe provenir de hechos que puedan ser apreciados, en sus probables consecuencias, aún por terceros...*” (cfr. Cámara Nacional Civil, Sala C, 15-7-77, La Ley 1978, v. D. p 825, 34881- S, S 26-6-80, Der.v90 p.489; Cámara Nacional y Comercial, Sala E, 24-7-81, La Ley 1981, v. D, p.65, JL 1981, v.26 p.41 en “*Riscossa, Rosa Maria c/ AFIP s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad*” del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata N° 4, Secretaría N° 12, pronunciamiento del 12/06/2019, considerando IV, punto 3).

En este sentido, resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifiquen la medida cautelar, pues no basta la mera invocación de la urgencia por parte de quien la peticiona, lo que significa que debe existir un temor grave fundado, en el sentido que el derecho sufra un menoscabo durante la substanciación del proceso.

3.- Que, sentado ello, cabe evaluar si se verifican en autos los extremos de concurrencia establecidos por la ley.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Así, sin perjuicio de la aplicación restrictiva y de carácter excepcional de este tipo de medidas en los casos en donde esté presente la Administración Pública -siendo que, en el caso de marras, la medida se intenta contra la actividad del Estado municipal-, adelanto que habré de conceder la medida cautelar de no innovar pretendida por la Universidad Nacional de Moreno, ello por las circunstancias propias del caso y de acuerdo con las consideraciones que expondré a continuación:

a) Respecto de la **verosimilitud del derecho**, de la documentación arrojada en autos por la actora (ver, en particular, copia de los registros dominiales de fs. 57/59 y los incorporados el 30/09/2022 y el 12/10/2022 y croquis s/plano 74-245-2012; fotografías y correos por denuncias incorporadas el 12/10/2022; Ley N° 27.068 de fs. 28; Resoluciones del Consejo Superior de la UNM N° 193/15, 487/18, 632/20 y 651/20 de fs. 44/56; copia convenio de colaboración entre el Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia y la Municipalidad de Moreno del 27/08/2003; copia convenio de uso entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la Municipalidad de Moreno N° 246 del 14/10/2010 de fs. 22/27; copia protocolo adicional al convenio de uso entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la UNM y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

Municipalidad de Moreno del año 2011; copia acta del 14/06/2010 y copia convenio de colaboración de abril/2011, ambos entre la UNM y la Municipalidad de Moreno; copia convenio marco de cooperación entre el Ministerio de Educación y la UNM del 14/09/2015; copia protocolo adicional al convenio de uso suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la UNM del 16/11/2018; copia de la presentación de la actora realizada ante la Municipalidad de Moreno del 13/11/2020; copia convenio entre la Dirección General de Cultura y Educación de la provincia de Buenos Aires, el Ministerio de Educación y la UNM del 17/12/2020 de fs. 29/31; copia protocolo adicional N° 2 al convenio de uso suscripto entre la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y la UNM del 22/02/2021 de fs. 32/34; copia de la nota remitida por la actora el 15/03/2022 al AABE incorporada el 12/10/2022) y de sus dichos se desprende [*prima facie*, sin perjuicio de la complejidad que importa el caso de marras y sin que ello implique expedirme sobre el fondo del asunto] que la Universidad Nacional de Moreno tuvo desde el año 2010 hasta el tiempo de interposición de la presente acción (26/09/2022) la posesión pacífica e ininterrumpida del predio en cuestión -ubicado en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán de ésta ciudad- (ver fs. 2/16) sobre el que logra demostrar derecho



#37063448#366440914#20230428130845422



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

suficiente que alcanza el grado de verosimilitud necesario, al menos, con la intensidad requerida para la procedencia de la medida en trato.

Es que, además, tiene sentado la jurisprudencia y la doctrina que a mayor *periculum en mora* (peligro en la demora) debe ser el juzgador más flexible en el análisis del *fonus bonis iuris* (verosimilitud en el derecho), lo que se verifica en el caso de marras como se verá en el siguiente apartado.

b) En relación con el requisito del *peligro en la demora*, es menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos 301:947; 310:670; 313:584).

Así, siguiendo un orden cronológico desde el rechazo que operó en esta instancia, es necesario referir a que el 23/02/2023 la demandada –al tiempo de contestar los fundamentos del recurso de apelación de la contraria- presentó en autos una copia de dominio expedida por el Registro de la Propiedad de la provincia de Buenos Aires y relativa al predio con Circunscripción: 1 Sección A Fracción 1 Parcela: 2 de la que surge: “Reserva para Equipamiento Comunitario; antecedente dominial: Matrículas N° 64968 y 34728 – Moreno (74); a) Titularidad sobre el dominio: ASIENTO 1 MUNICIPALIDAD DE MORENO CUIT 33-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

99900117-9. *Dom. Real y Fiscal Asconapé 51. Dcto. Municipal 3004 del 22/12/2021. Dcto.-Ley N° 8912/77 – Expte. 4078-225354-C-2021. Dcto.-Ley N° 9533/80*”. Sobre lo cual, expresó *“procedemos a hacerle saber fehacientemente que el inmueble, ha sido inscripto conforme se acredita con el certificado del informe de dominio que se acompaña de fecha 10 de febrero del 2023”* (v. presentación de fs. 1251/1255). Vale decir que, en la misma presentación, acompañó un croquis del que surge como únicas instalaciones en la parcela en cuestión el *“Instituto Tecnológico ITUNM”* y la *“Escuela Politécnica ESPUNM”*.

Luego, encontrándose la causa en la Alzada para el tratamiento del recurso de apelación, **el 08/03/2023 la actora denunció en autos la intrusión “por la fuerza” de funcionarios de la Municipalidad de Moreno y “ocupación ilegítima” del predio en cuestión**, según dijo, a las 6:20 hs. del día sábado 04 de marzo y *“utilizando la fuerza y al amparo de la falta de la luz diurna”* (ver fs. 1260/1261). Según informó en esa oportunidad, agentes de la demandada cerraron con un candado propio el acceso del predio, comenzaron a construir un muro de material sobre la calle Merlo en reemplazo del anterior e instalaron un cartel anunciando una obra del Municipio.

Relacionado con lo expuesto, el 30 de marzo se agregaron en la causa comunicaciones con el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón N° 1 que dan cuenta de la existencia del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

expediente N° **FSM 10346/2023**, autos **caratulados**
“IMPUTADO: MUNICIPALIDAD DE MORENO
s/USURPACION (ART.181 INC.1) DENUNCIANTE:
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO” y de que, en el
marco de dicha causa, el 17 de marzo se tuvo presente el
requerimiento de instrucción formulado por el Sr. Fiscal ante dicha
Judicatura y se ordenó recibir declaración testimonial al Dr.
Guillermo Eduardo Cony –apoderado de la actora en estos
actuados- a los efectos de ratificar su denuncia.

Lo anterior se condice con la presentación de la actora que
luce en despacho, en virtud de la cual informó que se encuentra
impedida de ingresar en el predio y que la accionada *“ha
procedido a intervenir sobre el suelo del predio, retirando la tierra
y depositando escombros”*. En base a ello, adjuntó copia de acta
notarial de constatación labrada el 29/03/2023 por la titular del
Registro Nueve de Moreno, Ana María Molina Portela, a la que
remito. A su vez, solicitó se disponga la paralización de la
extracción de tierras y del ingreso de máquinas y camiones en el
predio en cuestión.

En la misma oportunidad, la actora puso en conocimiento la
radicación de la denuncia por usurpación en el Juzgado Federal N°
1 de Morón y, asimismo, informó que la demandada *“ha
procedido a llamar a una nueva licitación para realizar una obra
denominada POLO CULTURAL, en el predio de autos”*. Sobre lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

cual, puntualizó que en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Moreno de marzo/2023 se publicó respecto del llamado a licitación pública N° 11/2023 que consiste en la “*construcción de Polo Educativo Moreno*” y que tiene como antecedente la licitación pública N° 33/2022. Finalmente, explicó que el día 05/04/2023 interpuso un recurso en la Municipalidad contra esa decisión y pidió vista de las actuaciones -lo que también adjuntó en copia-, sin respuesta a la fecha de su presentación judicial.

A partir de todo lo expresado, sin perjuicio de los argumentos formulados por la actora en su escrito inicial para justificar el extremo del peligro en la demora -que referían y se relacionaban con la ausencia de cupos para el dictado de clases en el período 2023 para el funcionamiento de la ESPUNM y planes de contingencia al efecto-, lo cierto es que a la luz de los hechos que se sucedieron desde que se dictó la sentencia el 28/12/2022 en ésta instancia, han variado las circunstancias iniciales de manera tal que ha quedado acreditada una urgencia impostergable para prevenir un perjuicio irreparable e inminente, lo que configura el requisito de *peligro en la demora* que nos ocupa e impone la necesidad de dictar una medida cautelar de no innovar a fin de suspender la prosecución de cualquier obra y/o accionar dentro del predio, en pos de salvaguardar la cosa litigiosa, los derechos durante el transcurso del pleito principal y evitar daños irreversibles, impidiendo que se modifique la situación de hecho o de derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

que pueda afectar incluso a terceros. Máxime si se tiene en cuenta que el litigio se condice, en definitiva, con las pretensiones contrapuestas de las partes de construir distintas obras en el mismo predio: la Escuela Secundaria Politécnica y el Instituto Tecnológico de la Universidad Nacional de Moreno y el Polo Educativo de la Municipalidad de Moreno.

4.- Sentado lo anterior, es menester indicar que, toda vez que la concesión de la medida cautelar de no innovar se intenta contra actos del Estado local, además de los dos extremos genéricos de toda cautelar analizados en el punto anterior **-verosimilitud del derecho y peligro en la demora-**, es necesario que la medida no perjudique el interés público o colectivo que debe tenerse presente en la formulación y aplicación de las leyes procesales en general.

Desde esa perspectiva, toda vez que por la presente resolución se ordena la suspensión de obras y trabajos en el predio litigioso y que aún se encuentra en ciernes la interposición de la acción principal -proceso que durará el tiempo de solución que amerite la complejidad del caso- **se hace saber a ambas partes -actora y demandada- que deberán implementar los mecanismos que sean pertinentes, en el marco de sus respectivas competencias y bajo su exclusiva responsabilidad, en pos de garantizar los cupos y vacantes de las escuelas que**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

funcionaban en el predio y el respectivo dictado de clases, tanto para el ciclo lectivo en curso así como para los venideros.

Ello por cuanto la medida cautelar que por la presente se dicta es resultado de la falta de diálogo y acuerdos entre las partes (cuyas elevadas funciones atento las instituciones que ocupan no pueden soslayarse); y que esa ausencia de diálogo y solución al litigio no puede, nunca y de ninguna manera, derivar en perjuicio ni repercutir en los derechos de la comunidad educativa de Moreno. En ese sentido, remito a lo manifestado por el magistrado que me anteciedera en el considerando IV de la sentencia del 28/12/2022 y por la Cámara Federal de San Martín, Sala II, en el considerando VII de la sentencia del 11/04/2023.

5.- Por su parte, atento la constancia agregada a fs. 17/21 y lo normado en el art. 200 inc. 1º del CPCCN, se exime a la actora de prestar caución en vista de que se reconoce a la Universidad Nacional de Moreno como suficientemente abonada para afrontar los eventuales daños y perjuicios (cfr. arts. 199, 200, 208 y ccdtes. CPCCN).

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar atento los fundamentos vertidos en los considerandos que anteceden; y, en consecuencia, **ORDENAR a la Municipalidad**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MORENO

FSM 50064/2022 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO c/
MUNICIPALIDAD DE MORENO s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA

de Moreno y, a través de su intermedio, a la/s empresa/s y/o personas que allí se encuentren, la paralización de cualquier tipo de obra y/o trabajos en el predio objeto de autos sito en la calle Merlo, entre Vicente López y Planes y Corvalán de esta ciudad, sin perjuicio de aquellos indispensables para su conservación y/o en resguardo y por la seguridad de terceras personas, por el término de 6 (SEIS) meses a partir de la notificación de la presente, haciéndole saber a la actora que deberá interponer acción principal en los términos y el plazo previsto en el código de rito. (arts. 195, 207, 230 y ccdtes. del CPCCN).

2) **EXIMIR** a la peticionante de contracautela, de conformidad con lo expresado en el considerando 5° de la presente (arts. 199, 200 inc. 1°, 208 y cdtes. del CPCCN).

3) **HACER SABER** a las partes lo dispuesto en el considerando 4° de la presente resolución.

4) Regístrese, protocolícese y notifíquese -a la actora por cédula electrónica por Secretaría y a la demandada por cédula electrónica a cargo de parte interesada-.

ADRIAN GONZALEZ CHARVAY

JUEZ FEDERAL



#37063448#366440914#20230428130845422